REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070 **Fecha:** 31/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00835	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA vs ELKIN BENAVIDES CUASPUD	Auto acepta cesión de créditos	27/05/2022
5200141 89001 2016 00837	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA vs CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ	Auto acepta cesión de créditos	27/05/2022
5200141 89001 2017 01276	Ejecutivo Singular	ORLANDO - DELGADO ESTRELLA vs RUBY JANETH - BENAVIDES	Auto admite sustitución poder	27/05/2022
5200141 89001 2017 01426	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Auto dispone obedecer superior obedece fallo de tutela.	27/05/2022
5200141 89001 2018 00673	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO - VILLOTA LOPEZ vs CAMILO - SANTANDER	Auto requiere sujetos procesales niega solicitud levantamiento medida cautelar	27/05/2022
5200141 89001 2019 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs NELSON JAVIER - BASTIDAS DIAZ	Auto acepta cesión de créditos	27/05/2022
5200141 89001 2019 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA vs FABIAN OVIEDO - LEGARDA BENAVIDES Y OTRA	Auto acepta cesión de créditos	27/05/2022
5200141 89001 2019 00339	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA OLGA GUELGUA SANTANDER	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	27/05/2022
5200141 89001 2020 00020	Ejecutivo Singular	COMPLEJO MULTIFAMILIAR VILLA VERGEL P.H. vs HEIDY LIZZETTE CISNEROS ORDOÑEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Ordena seguir adelante ejecucion	27/05/2022
5200141 89001 2020 00021	Ejecutivo Singular	COMPLEJO MULTIFAMILIAR VILLA VERGEL P.H. vs YESICA PATRICIA - VARGAS ZAMBRANO	Auto requiere sujetos procesales	27/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de las solicitudes presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00835
Demandante: Renacer Financiero SAS
Demandado: Elkin Daniel Benavides Cuaspud

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre el poder conferido por la parte demandante y la renuncia al mismo y la cesión de crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En memorial que da cuenta Secretaria, la parte demandante confiere poder a la abogada Ángela María Mejía Naranjo, quien posteriormente allega renuncia al mandato.

El artículo 76 del Código General del Proceso determina: "Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (…)".

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que los memoriales presentados se ajustan a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada, respecto de quien igualmente resulta procedente aceptar la renuncia por ella presentada.

De otro lado, el representante legal de la cesionaria en el presente asunto, solicita se reconozca a Renovar Financiera S.A.S., como cesionaria para todos los efectos legales, titular y subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la cedente Renacer Financiero SAS, y, por ende, como su sucesor procesal. Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal de la cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…".*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, se observa que resulta procedente aceptar la cesión de crédito, advirtiendo que la cesionaria podrá actuar como litis consorte de la cedente hasta tanto se realice la notificación de dicha cesión de crédito al ejecutado, tal como lo prescribe la parte final del inciso 3º del artículo 68 del C.G. del P.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que notifique el auto de 25 de febrero de 2019 y está providencia al demandado.

Por último, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias para la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, por ende, se lo requerirá por el termino de 30 días para que adelante la diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el articulo 317 numeral 1.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Ángela María Mejía Naranjo portadora de la T.P. 344.728 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la abogada Ángela María Mejía Naranjo, portadora de la T.P. 344.728 del C.S. de la J., en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Renacer Financiero S.A.S, a Renovar Financiera S.A.S.

CUARTO. - ORDENAR la notificación del auto de 25 de febrero de 2019 y de la cesión de crédito celebrada entre Renacer Financiero S.A.S, a Renovar Financiera S.A.S., al deudor Elkin Daniel Benavides Cuaspud, en la forma establecida en el artículo 291 y ss. del C.G. del P.

QUINTO. - Requerir por 30 días a la parte demandante a efectos de que adelante la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 numeral 1.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de mayo de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de las solicitudes presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00837
Demandante: Renacer Financiero SAS
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre el poder conferido por la parte demandante y la renuncia al mismo y la cesión de crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En memorial que da cuenta Secretaria, la parte demandante confiere poder a la abogada Ángela María Mejía Naranjo, quien posteriormente allega renuncia al mandato.

El artículo 76 del Código General del Proceso determina: "Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (…)".

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que los memoriales presentados se ajustan a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la abogada Martha Alexandra Caguazango Pastas, a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada, respecto de quien igualmente resulta procedente aceptar la renuncia por ella presentada.

De otro lado, el representante legal de la cesionaria en el presente asunto, solicita se reconozca a Renovar Financiera S.A.S., como cesionaria para todos los efectos legales, titular y subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la cedente Renacer Financiero SAS, y por ende, como su sucesor procesal. Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal de la cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…".*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, se observa que resulta procedente aceptar la cesión de crédito, advirtiendo que la cesionaria podrá actuar como litis consorte de la cedente hasta tanto se realice la notificación de dicha cesión de crédito al ejecutado, tal como lo prescribe la parte final del inciso 3º del artículo 68 del C.G. del P.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que notifique el auto de 27 de febrero de 2019 y esta providencia al demandado.

Por último, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias para la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, por ende, se lo requerirá por el termino de 30 días para que adelante la diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el articulo 317 numeral 1.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la revocación del poder que le fuera otorgado por la parte demandante a la abogada Martha Alexandra Caguazango Pastas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Ángela María Mejía Naranjo portadora de la T.P. 344.728 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la abogada Ángela María Mejía Naranjo, portadora de la T.P. 344.728 del C.S. de la J., en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

CUARTO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Renacer Financiero S.A.S, a Renovar Financiera S.A.S.

QUINTO. - ORDENAR la notificación del auto de 27 de febrero de 2019 y de la cesión de crédito celebrada entre Renacer Financiero S.A.S, a Renovar Financiera S.A.S., al deudor Carlos Alberto Rodríguez, en la forma establecida en el artículo 291 y ss. del C.G. del P.

SEXTO. - Requerir por 30 días a la parte demandante a efectos de que adelante la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 numeral 1.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de mayo de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2017-01276
Demandante: Orlando Delgado Estrella
Demandados: Ruby Janeth Benavides Banda y Jonny Narváez Benavides

Pasto, veintisiete (27) mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag de Pasto, Jesús Antonio Laguna Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 12.989.581 de Pasto (N), con código estudiantil No. 60130118, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de mayo de 2022

_____
secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la decisión proferida por el Tribunal Superior de Pasto Sala Civil Familia en fallo de 16 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-201701426
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandado: Ana Milena Ramírez y Juan Carlos Ceballos

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En obedecimiento a la decisión de 16 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Pasto Sala Civil Familia en sede de tutela, se procederá a dejar sin efecto la sentencia anticipada proferida el 13 de septiembre de 2021 y las actuaciones posteriores que dependan de ella, por ende, a emitir un nuevo pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- OBECEDER lo resuelto por el Tribunal Superior de Pasto Sala Civil Familia en fallo de 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sentencia anticipada proferida el 13 de septiembre de 2021 y las actuaciones posteriores que dependan de ella.

Se procederá a emitir un nuevo pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de mayo de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandada en cuanto a la cancelación de las medidas cautelares decretadas y otorgamiento de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00673
Demandante: Jorge Guillermo Villota López
Demandado: Camilo Eduardo Santander Erazo

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas por el fallecimiento del demandante, y aporta con su solicitud la partida civil de defunción, advirtiendo que carece de herederos ascendientes, descendientes y colaterales.

El artículo 68 del CGP regula la figura de sucesión procesal en los siguientes términos:
"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

De acuerdo a lo anterior, el fallecimiento no termina el proceso ni mucho menos contempla la posibilidad de levantar medidas cautelares, por ende, y toda vez que dentro del presente asunto el demandante fallecido se encontraba representado por apoderado judicial, se lo requerirá para que informe las personas que ostenten respecto del demandante, cualquiera de las calidades enunciadas en el artículo 68 del C. G. del P., (cónyuge, herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente) y hagan valer sus derechos dentro del proceso para lo cual deberá suministrar la dirección física o electrónica de estas personas.

En cuanto al memorial poder allegado por la parte demandada, se procederá a reconocer personería al abogado Darío Jaramillo Ramos, de conformidad con el articulo 73 y 74 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la petición elevada por la parte demandada por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante que informe la o las personas que ostenten respecto del demandante, Jorge Guillermo Villota López (q.e.p.d.), cualquiera de las calidades enunciadas en el artículo 68 del C. G. del P., (cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente), para que se apersonen en el proceso, e igualmente que suministre la información correspondiente a la dirección física o electrónica de estas personas.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Darío Jaramillo Ramos identificado con C.C. 98.389.882 y portador de la T.P. No. 203.558 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación del demandado Camilo Eduardo Santander Erazo, en los términos del memorial poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la cesión de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00158
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Nelson Javier Bastidas Diaz

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante informa de la cesión realizada entre el Banco de Occidente S.A. y la Sociedad Refinancia S.A.S., razón por la que solicita se reconozca y se tenga al cesionario Refinancia S.A.S. para todos los efectos legales como titular y subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente Banco de Occidente S.A.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…".*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, se observa que el deudor acepto una cesión de

crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden del Banco de Occidente o de cualquier otro tenedor legitimo la suma de $15.929.336.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal del crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco de Occidente S.A., a la Sociedad Refinancia S.A.S.

SEGUNDO.- En consecuencia, **RECONOCER** como cesionaria del crédito, por la obligación que le corresponde a Banco de Occidente S.A., a la Sociedad Refinancia S.A.S., en los términos del acuerdo celebrado entre ésta y la parte demandante.

TERCERO. - RECONOCER a la apoderada judicial del cedente como apoderada de la cesionaria, para actuar en este asunto conforme a las facultades otorgadas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de mayo de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de seguir adelante con la ejecución y la cesión de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00229
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Fabian Ovidio Legarda Benavides

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se emita auto de seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 3 de mayo de 2021, la misma solicitud ya se resolvió y no ha realizado nuevamente las notificaciones conforme lo prevé el Codigo General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

De otra parte, se informa al Juzgado de la cesión realizada entre el Banco de Occidente S.A. y la Sociedad Refinancia S.A.S., razón por la que solicita se reconozca y se tenga al cesionario Refinancia S.A.S. para todos los efectos legales como titular y subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente Banco de Occidente S.A.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…".*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, se observa que el deudor acepto una cesión de crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden del Banco de Occidente o de cualquier otro tenedor legitimo la suma de $26.841.884.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal del crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ATENERSE a lo resuelto en providencia del 3 de mayo de 2021, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco de Occidente S.A., a la Sociedad Refinancia S.A.S.

TERCERO. - En consecuencia, **RECONOCER** como cesionaria del crédito, por la obligación que le corresponde a Banco de Occidente S.A., a la Sociedad Refinancia S.A.S., en los términos del acuerdo celebrado entre ésta y la parte demandante.

CUARTO.- RECONOCER a la apoderada judicial del cedente como apoderada de la cesionaria, para actuar en este asunto conforme a las facultades otorgadas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de mayo de 2022

_____
Secretario

Informe secretarial. - Pasto, 27 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00339
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Maria Olga Guelga Santander

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de la demandada Maria Olga Guelga Santander; el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de la demandada Maria Olga Guelga Santander, la Calle 5 Oeste El Arroyo de Anganoy de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de mayo de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del correo enviado por la demandada y solicitud del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00020
Demandante: Complejo Multifamiliar Villa Vergel Apartamentos Propiedad Horizontal
Demandado: Heidy Lizzette Cisneros Ordoñez

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario se verifica que la demandada en correo enviado el 25 de septiembre de 2020 advierte del recibo de la notificación de la presente demanda, al igual que manifiesta que por ese medio se notifica del proceso. Igualmente, la parte demandante el 23 de septiembre de 2020 aporto la certificación expedida por la empresa de correo de entrega de la notificación personal, la cual se recibió satisfactoriamente, razón por la cual se tendrá como notificada por conducta concluyente.

Como resultado de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por conducta concluyente, que dentro de término no contesto la demanda ni presento excepciones ni medios de defensa, que el acta de conciliación base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 25 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el apoderado ejecutante allega la Resolución No. 238 del 22 de septiembre de 2022 de la Secretaria de Planeación Municipal de Pasto mediante la cual se hace el reconocimiento del administrador y representante legal de su prohijado, por ende, se dispondrá tener al señor Gabriel Eduardo Diaz Pantoja como administrador y representante legal de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Heidy Lizzette Cisneros Ordoñez, de conformidad al artículo 301 del C.G. del P.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Complejo Multifamiliar Villa Vergel Apartamentos Propiedad Horizontal y en contra de Heidy Lizzette Cisneros Ordoñez, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO. - TENER al señor Gabriel Eduardo Díaz Pantoja identificado con C.C. No. 1.006.662.625 de Pasto, como administrador y representante legal de la parte demandante, Complejo Multifamiliar Villa Vergel Apartamentos Propiedad Horizontal.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de mayo de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud del apoderado de la parte demandante y las certificaciones de notificación a los demandados. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00021
Demandante: Complejo Multifamiliar Villa Vergel Apartamentos Propiedad Horizontal
Demandado: Yesica Patricia Vargas Zambrano y otro

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado ejecutante allega la Resolución No. 238 del 22 de septiembre de 2022 de la Secretaria de Planeación Municipal de Pasto mediante la cual se hace el reconocimiento del administrador y representante legal de su prohijado, por ende, se dispondrá tener al señor Gabriel Eduardo Diaz Pantoja como administrador y representante legal de la parte demandante.

Además, se observa que la parte demandante si bien aporta las certificaciones de notificación personal a los demandados, las cuales datan del 10 de mayo de 2021, no ha adelantado las diligencias para continuar con la notificación por aviso de la demanda a la parte demandada, por ende, se lo requerirá por el termino de 30 días para que lo haga, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el articulo 317 numeral 1.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER al señor Gabriel Eduardo Diaz Pantoja identificado con C.C. No. 1.006.662.625 de Pasto, como administrador y representante legal de la parte demandante, Complejo Multifamiliar Villa Vergel Apartamentos Propiedad Horizontal.

SEGUNDO.- REQUERIR por 30 días a la parte demandante a efectos de que adelante la notificación de la demanda a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 numeral 1.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de mayo de 2022

_____
Secretario